

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, paso el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia promovido por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.** en contra del señor **JAVIER CARDONA VÁSQUEZ (RAD. 2021-332)** a despacho del señor Juez para los fines legales, informando que el mismo fue asignado a este Juzgado por reparto verificado el día 13 de julio de 2021. Sírvese proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 537

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

La sociedad **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, instauró proceso ejecutivo en contra del señor **JAVIER CARDONA VÁSQUEZ** pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE (\$12.492.616)** por concepto de cotizaciones obligatorias presuntamente adeudadas; adicionalmente que se libre mandamiento de pago por la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN PESOS MCTE (\$58.237.100)** por concepto de intereses causados desde la fecha límite establecida para el pago de cada aporte o periodo de cotización hasta el 29 de enero de 2021, así como por los intereses moratorios que en lo sucesivo se causen hasta la fecha del pago efectivo de lo adeudado y, las costas y agencias en derecho que se causen en el presente trámite.

Confrontada la norma procesal laboral se tiene que, no hay previsión adjetiva en materia del proceso ejecutivo que regule los factores de competencia para determinar el juez competente para conocer de tales procesos, sin embargo, de conformidad con reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se tiene que, en providencia proferida el 11 de agosto de 2021 dentro del expediente de radicación 90587, con ponencia del Magistrado Gerardo Botero Zuluaga se determinó lo siguiente:

“En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de

la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Así las cosas, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.

(...)

*En consecuencia, pese a que el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de Radicación n.º 90587 SCLAJPT-06 V.00 7 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994, fue remitido a la ciudad de Armenia, como se deduce de los documentos obrantes a folios (58 a 59 cuaderno del juzgado Décimo Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá) del expediente digital, y conforme la norma transcrita, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora **al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro**" (subrayado fuera de texto).*

Así las cosas, en el presente asunto tenemos que, con la demanda presentada se aporta certificado de existencia y representación legal de la demandante **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, en el que consta que el domicilio principal de la entidad demandante corresponde a Medellín.

Consecuencia de lo anterior, es claro para este operador judicial que en el presente proceso ejecutivo laboral de primera instancia la competencia para conocer del trámite adelantado recae sobre el juez laboral del domicilio de la entidad de seguridad social, en este caso de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, o el lugar donde se adelantaron las gestiones de cobro por parte de la entidad; obrando prueba en el plenario de que ambos criterios de competencia corresponden a la ciudad de Medellín, razón por la cual la competencia para conocer del presente proceso radica en el juez laboral del distrito judicial de Medellín.

En consecuencia, se remitirá el presente proceso a la Oficina Judicial Recepción de Demandas Laborales del distrito judicial de Medellín, Antioquia, a efectos de que se surta el reparto entre los jueces laborales del Circuito de la ciudad referida de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva Laboral de Primera Instancia, instaurada por la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** en contra del señor **JAVIER CARDONA VÁSQUEZ (Rad. 2021-332)**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que se remita el presente proceso a la Oficina Judicial Recepción de Demandas Laborales del distrito judicial de Medellín - Antioquia, a efectos de que se surta el reparto entre los jueces laborales del Circuito de la ciudad referida de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 097 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 17 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria